REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 31 03 038 **2021 00366** -00 **ACCIONANTE:** NELSY MARLEN FRISNEDA LARA

ACCIONADOS: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora NELSY MARLEN FRISNEDA LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.157.454 de Bogotá, en contra del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"(...) se me ampare el derecho al debido proceso y/o cualquier otro que me haya sido vulnerado como consecuencia que el día 19 de marzo de 2021 el Juzgado 53 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dicto el auto de mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares del proceso 2020-1046 y desde esa fecha no ha sido posible que se elaboren los oficios pendientes para su debida radicación (...)"

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpone la presente acción de tutela para solicitar se ampare el derecho al debido proceso, como quiera que desde el día 19 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado 53 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dictó auto de mandamiento de pago ejecutivo y decretó las medidas cautelares dentro del proceso No. 2020-1046 y desde esa fecha no ha sido posible que le entreguen los oficios ordenados, a pesar que el día 12 de mayo de 2021, radicó solicitud en ese despacho requiriendo que los aludidos oficios fueran remitidos a su correo electrónico.

ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción ante este Despacho Judicial, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar al juzgado accionado la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, requiriéndole a su vez que informara de la presente acción a las partes dentro del proceso 2020-1046 que cursa en ese despacho.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada vía correo electrónico el mismo día y mes del año en curso.

CONTESTACIÓN

El JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, procedió a informar que como consecuencia de la coyuntura ocasionada por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el pasado 31 de agosto de 2020, razones por las cuales no ha sido posible librar las comunicaciones respectivas en los múltiples procesos que se encontraban pendientes de oficios, pues se presenta actualmente un represamiento de labores y, al momento de poder acceder a las instalaciones del juzgado se optó por dar prioridad al trámite de los procesos que se encontraban para oficios antes del asunto que nos ocupa, esto es, conservando los turnos.

Manifiesta que, de forma inmediata con ocasión de la presente acción, se procedió por parte de la secretaria de ese despacho, a la elaboración de los oficios deprecados por la accionante, razón por la cual no se evidencia la vulneración que se pretende presentar en esta tutela, solicitando en consecuencia negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso,

ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

con ocasión a la falta de entrega de oficios de medidas cautelares decretados dentro del proceso 2020-01046, en el que figura como demandante la señora NELSY MARLEN FRISNEDA LARA.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estás de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

...

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, establecidó el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no ha emitido los oficios de medidas cautelares decretados el pasado 19 de marzo de 2021 dentro del proceso 2020-01046.

ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Frente a lo indicado se evidencia en la contestación de tutela emanada del despacho accionado que los oficios ya fueron entregados a la peticionante el día 9 de septiembre de 2021, lo cual se pudo corroborar en el informe de llamada realizado por el escribiente de este despacho a la accionante, quien adujo que efectivamente los oficios requeridos ya se encuentran en su poder.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la accionante NELSY MARLEN FRISNEDA LARA, fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en la contestación de tutela del 09 de septiembre de 2021, que dan cuenta que el Juzgado suministro los oficios requeridos, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por NELSY MARLEN FRISNEDA LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.157.454 de Bogotá, en contra del JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aaaae559dc2a3ec081e470d303041d48c66e93a5eca6afa4db873c0f98af3f0

Documento generado en 13/09/2021 11:19:22 AM